



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-122/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido, por José Ramón Enríquez Herrera, por derecho propio y ostentándose como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA al Senado de la República por el estado de Durango, a fin de impugnar de diversas autoridades y órganos partidistas los actos que más adelante se indican.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “*Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024*”.²

2. Registro al proceso interno. El uno de noviembre siguiente, el aquí actor solicitó su registro al proceso interno de MORENA de selección de candidaturas, como aspirante a Senador por el estado de Durango por el principio de mayoría relativa.

3. Relación de solicitudes de registro aprobadas. El treinta y uno de enero del presente año, conforme a la convocatoria referida anteriormente, MORENA publicó en su sitio de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección interno para las candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas que ahí se indican, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En la referida relación, se publicaron únicamente los nombres de las y los candidatos de las fórmulas que correspondieron a MORENA conforme al convenio de Coalición, entre ellos, el de la segunda fórmula de Senadores por el Estado de Durango³.

4. Dictamen precandidaturas. El primero de febrero del presente año, la Coalición Sigamos Haciendo Historia, presentó la definición de la totalidad de las fórmulas al Senado de la República en diversas entidades, integrando las fórmulas que correspondieron a cada uno de los partidos coaligados.

² Consultable en la página de Internet <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASTB.pdf>

II. Acto Impugnado. El veintinueve de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró sesión especial, misma que culminó el primero de marzo siguiente, en la que aprobó el acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

De igual modo, la parte actora señala que existe omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver diverso medio de impugnación relacionado con el cargo controvertido.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el aquí actor, el cuatro de marzo siguiente, presentó la demanda que dio origen al presente juicio, ante el Instituto Nacional Electoral.

a) Turno. El doce de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala, el oficio INE/DJ/4729/2024, mediante el cual el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió las constancias relativas al medio de impugnación que aquí se resuelve, las constancias de trámite y su informe circunstanciado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave SG-JDC-122/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, así como requerir el trámite a las demás autoridades responsables.

b) Radicación, cumplimiento del trámite y sustanciación. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y se tuvo al Instituto señalado como responsable cumpliendo el trámite de ley, posteriormente se admitió la demanda y una vez que se encontró debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir la resolución que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quien se ostenta como precandidato a una Senaduría, quien impugna el procedimiento interno de selección de la candidatura del partido MORENA.

La materia de la controversia es competencia de las Salas Regionales al versar sobre la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, y en concreto de esta Sala Regional porque Durango pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 75.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que

- se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo INE/CG232/2024.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
 - **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
 - **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades y órganos responsables. En el presente juicio, el actor destacadamente combate, el acuerdo INE/CG232/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

No obstante, además de lo anterior, en la misma demanda el actor hace valer agravios en contra del proceso interno de MORENA, respecto de la selección de candidaturas al Senado de la República; actos que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional del

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

referido partido, así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” por el Estado de Durango.

Empero, dichos actos subyacen en la impugnación que presentó ante la instancia de justicia intrapartidista, pues como narra en su demanda, se presentaron juicios federales.

Y finalmente, el actor atribuye a la Comisión de Honestidad y Justicia del mismo ente político, la omisión de tramitar, admitir y resolver un medio de impugnación que presentó la parte actora ante dicha Comisión.

Por lo que, en este caso, no obstante que el acto impugnado lo constituye destacadamente el acuerdo del INE, INE/CG232/2024, se tendrá como responsables al Instituto Nacional Electoral y al órgano de justicia intrapartidista, pues los demás reclamos se encuentran impugnados ante ella, a su decir.

TERCERO. Comparecencia de parte tercera interesada. Se tiene a MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareciendo como parte tercera interesada respecto del acto que se controvierte del citado Consejo.

Ello, porque aduce un interés incompatible con la parte actora respecto del registro de candidatura aprobado por la autoridad administrativa electora, acreditándose su personería de la consulta realizada a la dirección electrónica de Internet <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>⁵, así como su escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación⁶.

⁵ Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

⁶ Se fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral, a las doce horas del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, y se retiró de los mismos a las doce horas del ocho de marzo del mismo año, en tanto que el escrito de comparecencia fue exhibido ante la responsable a las once horas con cuarenta y siete minutos del ocho de marzo (fojas 27 a la 30 del expediente).

CUARTO. Causales de improcedencia. Tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, invocan diversas causa de improcedencia, consistente en preclusión y que son actos ajenos a su conocimiento, respectivamente.

Sobre ello, se desestiman las mismas, pues la coincidencia en ambos aspectos es considerar los actos que son propios al partido para pedir la preclusión del asunto, y los actos propios de la autoridad administrativa electoral para solicitar la improcedencia por parte del órgano partidista.

De ahí que en el análisis que se realice por esta Sala involucrara cada acto que así le sea atribuido a las responsable, sin que sea dable su análisis de momento, pues ello involucraría un pronunciamiento de fondo.

Es ilustrativo el criterio P./J. 92/99, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁷.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de quien comparece como parte actora, y su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que la parte actora estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en

⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado se emitió el primero de marzo, mientras que la demanda se presentó el cuatro siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna.

Y respecto de la comisión de justicia, al tratarse de una omisión, la vulneración es de tracto sucesivo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA al Senado de la República por el Estado de Durango.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que el actor se duele de que no fuera registrado como candidato al Senado de la República, a pesar de haberse inscrito en el proceso interno de su partido.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida, tanto la emitida por el INE como por la comisión de honestidad y justicia del partido político MORENA.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

SEXTO. Síntesis de agravios. En su demanda, la parte actora hace valer los siguientes argumentos en vía de agravio:

Se duele de que el INE, haya aprobado el registro del candidato Alejandro González Yáñez, o “Gonzalo Yáñez” de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, por el Estado de Durango, toda vez que dicha persona no cumplió con el proceso interno de selección de candidatos que se estableció en la Convocatoria de MORENA.

Posterior a ello, el actor desarrolla una serie de argumentos en vía de agravio, en los que esencialmente impugna el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de MORENA al Senado de la República, específicamente el hecho de que en la convocatoria se estableció que se harían encuestas para definir las candidaturas, pero nunca se publicaron los resultados.

Así mismo, impugna la publicación de la lista definitiva de las candidaturas que publicó la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Respuesta

Los agravios hechos valer son **inoperantes** en su totalidad.

Respecto al primero de ellos, es decir, el acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registró las candidaturas al Senado de la República de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se le otorga el calificativo de **inoperante**, toda vez que de la lectura de la demanda, se advierte que el actor es omiso en enderezar agravio alguno por vicios propios en contra de dicho acuerdo.

En efecto, del análisis de la demanda, se advierte que el actor si bien se duele del acuerdo INE/CG232/2024, también cierto es, que sus motivos de queja los dirige en su totalidad a cuestionar el proceso interno de MORENA, del cual emergió la candidatura de “Gonzalo Yáñez”, más no

existe agravio alguno por vicios propios que pudiera tener el acuerdo impugnado.

En consecuencia, debe decirse que el acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de registrar las candidaturas, y que aquí se pretende impugnar, es un acto distinto a los procesos internos que haya llevado a cabo cada uno de los partidos y coaliciones para definir a sus candidatos.

Por tanto, este acto (el registro formal de las candidaturas que hace el INE), solamente puede ser impugnado por vicios propios, como, por ejemplo, si alguno de los candidatos no cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado.

Por lo que, al impugnar el registro, sin formular agravio directo alguno para combatir el acuerdo de la autoridad, lo conducente es confirmar el mismo.

Ahora bien, respecto al resto de sus agravios, en los que el actor pretende atacar el proceso interno de selección de candidatos, y la lista definitiva de candidatos que en su momento publicó la Coalición Sigamos Haciendo Historia, resultan igualmente inoperantes.

Lo anterior, pues para esta Sala es un hecho notorio, que dichos argumentos ya fueron hechos valer por el actor, en una diversa demanda que dio origen a la demanda registrada con el número de expediente CNHJ-NAL-079/2024, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dicho medio de impugnación partidista, fue resuelto el veintiséis de febrero del presente año, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, ya que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

Incluso la resolución recaída a dicho medio de impugnación partidista, fue impugnada ante esta Sala en la demanda que dio origen al expediente SG-JDC-119/2024.

Sin embargo, se invoca también como hecho notorio, que esta Sala resolvió el referido expediente en sesión celebrada el veinte de marzo del presente año, en el sentido de confirmar la resolución partidista CNHJ-NAL-079/2024, por lo que ésta ha adquirido la categoría de definitiva y firme.

Por ende, los agravios de la parte actora en los que pretende cuestionar de nueva cuenta el proceso interno de selección de candidatos, resultan inoperantes, pues en el estado actual de cosas, no es viable jurídicamente que esta Sala se pronuncie sobre los agravios de la parte actora que ya fueron desestimados en diverso juicio.

Lo mismo sucede con el agravio que hace valer la parte actora relativa a la supuesta omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia, de admitir y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora el cinco de febrero, toda vez que tal argumento también ya fue respondido en la sentencia recaída al SG-JDC-119/2024, en la que se desestimaron los agravios de la parte actora, ya que contrario a lo alegado por el actor, la demanda que presentó el actor ante el partido el cinco de febrero del año en curso, y respecto de la que argumenta no tener conocimiento de si se admitió o se desechó, ya fue resuelta debidamente por el partido y notificada al actor.

Por lo anterior se confirma el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y

el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.